

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO

LEY N° 1033

CAPITULO I

Condiciones para el ejercicio del Notariado

Artículo 1°.- Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado debiendo en este último caso tener diez años de naturalización.-
- b) Mayoría de edad.-
- c) Título de Escribano o Notario expedido por Universidad Nacional y otra oficialmente reconocida por la Nación.-
- d) Ser de conducta, antecedentes y moralidad intachables a juicio del Colegio de Escribanos.-
- e) Hallarse matriculado entre el Colegio de Escribanos de la Provincia.-
- f) Tener una residencia continua e inmediata no menor de dos años en la Provincia, acreditada con el último asiento en el documento de identidad, o ser nativo de la Provincia.-

Artículo 2°.- Los extremos pertinentes del artículo anterior deberán ser acreditados ante el Colegio de Escribanos. La resolución de éste será apelable ante el Tribunal de Superintendencia Notarial dentro del término de 15 días, constituyendo el mismo fallo definitivo.-

Artículo 3°.- No pueden ejercer funciones notariales:

- a) Los ciegos, los sordos y los mudos y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que

los inhabiliten para el ejercicio de la profesión.-

- b) Los incapaces.-
- c) Los encausados por cualquier delito desde que se hubiera decretado la prisión preventiva y mientras ésta dure, siempre que no fuera motivada por hechos involuntarios o culposos.-
- d) Los condenados dentro o fuera del país por delitos que den lugar a la acción pública o por contravención a las Leyes Nacionales de carácter penal, con excepción de las sentencias por actos culposos o involuntarios.-
- e) Los fallidos y concursados no rehabilitados.-
- f) Los que por inconducta o graves motivos de orden personal o profesional fueren descalificados para el ejercicio del notariado.-
- g) Los escribanos suspendidos en el ejercicio de su cargo, en cualquier jurisdicción de la República por el término de suspensión.-

CAPITULO II

De la matrícula profesional y el domicilio

Artículo 4°.- El Colegio de Escribanos llevará la matrícula profesional e inscribirá en ella a los que acrediten hallarse en las condiciones requeridas en los artículos anteriores y registren su firma.-

Se cancelará la matrícula:

- a) Por renuncia del propio escribano inscripto.-
- b) Por disposición del Colegio de Escribanos con la apelación prevista en el artículo 2°.-
- c) De oficio por el Colegio de Escribanos cuando el escribano afectado adeudare un año de las cuotas sociales establecidas, previo requerimiento formal de pago.-
- d) Por el ejercicio del notariado en otra jurisdicción.-

Artículo 5°.- Para ejercer las funciones de titular, adscripto o interino en un Registro Notarial es menester estar colegiado. Son requisitos previos a la colegiación, cumplidos los cuales se considerará colegiado:

- a) Estar matriculado en el Colegio de Escribanos de la Provincia.-
- b) Ser mayor de edad.-
- c) Haber sido designado titular, adscripto o interino de un Registro Notarial.-

Artículo 6°.- Los escribanos deberán constituir domicilio especial por escrito ante el Tribunal de Superintendencia Notarial y ante el Colegio de Escribanos a todos los efectos previstos por esta Ley, no reconociéndose otro domicilio que no hubiese sido notificado en igual forma, debiendo ubicarse el mismo, siempre, dentro de la localidad del asiento de su registro.-

CAPITULO III

De las incompatibilidades

Artículo 7°.- El ejercicio del notariado es incompatible:

- a) Con el desempeño de cualquier función o empleo público o privado retribuido en cualquier forma.-
- b) Con el ejercicio del comercio por cuenta propia o de terceros.-
- c) Con el ejercicio de cualquier función o empleo, no incompatible que le obligue a residir fuera de la jurisdicción asiento de su registro.-
- d) Con el ejercicio de la abogacía, procuración o cualquier otra profesión liberal y del notariado en cualquier otra jurisdicción.-
- e) Con todo empleo judicial cualesquiera fuera su categoría.-
- f) Con todo cargo o empleo militar o eclesiástico.-
- g) Con el desempeño de las funciones de inspector notarial.-

Artículo 8°.- Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior, los cargos o empleos que impliquen el desempeño de funciones notariales, los de carácter efectivo, los docentes, los de índole puramente científica o artística, dependientes de academias, bibliotecas, museos u otras instituciones científicas o artísticas, el carácter de accionistas de sociedades anónimas, los cargos de miembros de directorio de organizaciones nacionales, provinciales, municipales y mixtos.-

Artículo 9°.- Las incompatibilidades que expresa el artículo 7° han de entenderse para el ejercicio simultáneo del notariado con las funciones y cargos declarados incompatibles, pero el Colegio de Escribanos concederá licencias no menores de tres meses y hasta un máximo continuo de cuatro años para que los escribanos puedan desempeñar tales cargos, siempre que durante el transcurso de la licencia no se ejerzan funciones notariales ni aún en el caso de que existiera un adscripto de Registro, adoptando en la oportunidad los recaudos necesarios.-

Artículo 12°.- Deberes esenciales de los Escribanos de Registro

j) Los escribanos de registro titulares o adscriptos, al entrar en posesión de sus cargos, deberán constituir ante el Colegio de Escribanos una fianza mientras dure el ejercicio de ese Registro, no inferior de quince salarios mínimos vitales y móviles, importe que será determinado por el Colegio de Escribanos, la misma podrá ser de carácter real o personal y sustituirse a pedido del fiador o del Escribano o del Colegio de Escribanos y deberá mantenerse vigente hasta dos años después de cesado en el cargo, fianza que será inembargable por causas y obligaciones ajenas a la presente Ley;

LEY 2002

Artículo 1º.- Sustitúyase el texto del artículo 16 de la Ley 1033 por el siguiente:

“Artículo 16.- Los registros y protocolos notariales son de propiedad del Estado y su número es limitado. Corresponde al Poder Legislativo su creación y la determinación de su asiento según la densidad poblacional, el acceso al servicio por los habitantes y el tráfico escriturario. Los registros tendrán competencia territorial en toda la Provincia, la que constituye una jurisdicción única. El registro constituye una unidad indivisible que no puede tener más de una sede, y en ella deben otorgarse los actos notariales. Cada escribano tendrá su domicilio real y residencia dentro de los límites de la ciudad o localidad donde se asiente el registro del que es titular, adscripto, suplente o interino.

En cada ciudad o localidad se creará un Registro de Contratos Públicos por cada 5.000 habitantes o fracción no menor de 2.500, según el informe suministrado por la Dirección de Estadísticas y Censos y Documentación”.

DECRETO 249/78

TITULO PRIMERO

Idoneidad, matriculación y domicilio

Artículo 1°.- Las exigencias que determina el artículo 1° de la Ley N° 1033, deberán ser justificadas por el procedimiento establecido por el artículo 2° de la misma, mediante:

- a) Partida de nacimiento, o Carta de Ciudadanía en su caso;
- b) Diploma original de ESCRIBANO o NOTARIO, expedido por la Universidad Nacional u otra oficialmente reconocida por la Nación;
- c) Certificado policial de buena conducta, especial para ejercer el notariado;
- d) Información sumaria de dos o más testigos calificados, o escribanos colegiados, que acrediten las exigencias del artículo 1° inciso d), de la Ley;
- e) Declaración Jurada de no hallarse el peticionante inscripto en la matrícula ni ejercer el notariado en otra jurisdicción;
- f) Fotocopia del documento individual en el que figuren los domicilios asentados y el actual.-

Artículo 2°.- Aprobada la información que establece el artículo 2° de la Ley, el Colegio de Escribanos dispondrá la inscripción del aspirante en la matrícula, notificando de oficio al Tribunal de Superintendencia Notarial a efectos de su registración en el mismo.-

Artículo 3°.- En la matriculación, el Escribano deberá proceder también a hacer entrega de su ficha profesional y a registrar su firma conforme el Artículo 4°. El registro del sello profesional y máquina de escribir a utilizar, corresponde solamente, en los casos en que el aspirante sea o fuese designado titular o adscripto de registro.-

Artículo 4°.- El domicilio especial que establece el artículo 6° de la Ley, es el de la oficina del

Escribano Titular del Registro. Los escribanos adscriptos no podrán tener otro domicilio profesional que el especial que establece su titular, en el que deberán actual exclusivamente. Todo cambio de domicilio especial constituido, deberá ser comunicado por escrito, al Tribunal de Superintendencia Notarial y al Colegio de Escribanos, dentro de las veinticuatro horas de producido.-

El Escribano deberá residir dentro de la jurisdicción del asiento de su Registro.-

Inhabilidades e incompatibilidades

Artículo 5°.- Todo Escribano designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar por escrito, declaración jurada de no hallarse comprendido en las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos 3° y 7° de la ley, con especial aclaración de las excepciones previstas por el artículo 3° de la misma. Todo cambio de situación con respecto a la declaración formulada, deberá ser comunicada al Colegio de Escribanos dentro de los ocho días de producido, considerándose como ocultación al incumplimiento de este requisito; tratándose de las excepciones o licencias contempladas en los artículos 8° y 9° y otras incompatibilidades transitorias creadas por la sanción de esta ley, el Colegio de Escribanos deberá pronunciarse expresamente sobre la procedencia de la misma.-

FIANZA

Artículo 11°.- La fianza preceptuada en el inciso j), del Artículo 12° de la ley, deberá ser constituida por el Escribano designado, antes de entrar en posesión de su cargo. Dicha fianza responderá:

- a) Al pago de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, y a que fuera condenado al Escribano por sentencia firme por motivo del ejercicio de sus funciones;
- b) Al pago de las sumas a que fuera declarado responsable por incumplimiento de las leyes

fiscales;

c) Al pago de las multas que le fueran impuestas por mal desempeño de sus funciones;

d) Al pago de las sumas a que está obligado en su carácter de colegiado.

Artículo 12°.- Si se tratare de una garantía personal, el fiador propuesto deberá acreditar su solvencia mediante las pruebas que le exigiera el Colegio de Escribanos. El fiador o fiadores ofrecidos deberá fijar domicilio dentro del territorio de la Provincia.

Artículo 13°.- Los Escribanos titulares no podrán acordar fianza personal a sus adscriptos y suplentes, ni éstos a aquellos cuando pertenecieran al mismo Registro, pero si podrán ser fiadores los Escribanos con registro en la Provincia.